

lado y cabildo unidos formarán terna de los opositores, y la remitirán al poder ejecutivo expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, según que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposición: de los propuestos el Poder ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica.

ART. 25°. Si para una canongia de las de oficio que estuviere vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiásticos lo propondrán al Poder ejecutivo, y este lo presentará; pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder ejecutivo del resultado del primer concurso.

ART. 26°. En la provision de curatos, y lo mismo en la de sacristías, se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18 ses. 24 del Concilio de Trento, y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos, con anuencia de los intendentes, ó del Poder ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los excitarán á que lo verifiquen; y de no prestarse á ello, avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la negligencia.

ART. 27°. De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados y aprobados hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho á la Iglesia y á la república. Los intendentes, y el Poder ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo, presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

ART. 28°. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el Poder ejecutivo ó el intendente lo presentarán, siempre que les conste no haberse opuesto otros.

ART. 29°. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo á los dos articulos anteriores; ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen, deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombre.

ART. 30°. Cuando el curato perteneciese á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados, se propondrán á los intendentes, ó al Poder ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico, para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios no prederán edictos.

ART. 31°. Los religiosos que se destinasen por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trento, y si fueren aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias, y lo avisará á los intendentes, ó al Poder ejecutivo en su caso, para que se le dé el pase ó la patente del prelado regular, y se les manden abonar sus costos de viage y sus estipendios.

ART. 32°. Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes, que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26°.

ART. 33°. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias que á su costa hubieren construido las Iglesias, y las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el Poder ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico, siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

ART. 34°. La provision de los curatos y sacristías interinamente corresponden á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares; pero no en curas propietarios, y el Poder ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas á la disciplina universal de la Iglesia.

ART. 35°. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios, no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenandos, y despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halláolos aptos. Entre tanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes, y el Poder ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el examen.

ART. 36°. Ni el Poder ejecutivo ni los intendentes intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan, con arreglo al Concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atraerán esta pena. Luego que la sentencia de deposición se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelación, ó por cualquier otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder ejecutivo, ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

ART. 37°. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías, á excepcion de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado : si fuere ántes de tomar institucion canónica ante el Poder ejecutivo ó el intendente que los presentó ; pero si ya hubieren sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmission procederá de acuerdo con el Poder ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

ART. 38°. Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

ART. 39°. Todo beneficio eclesiástico, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros, de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la república conforme á las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

ART. 40°. Los prelados eclesiásticos, luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores y vicarios generales, y ántes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al Poder ejecutivo, para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes y gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el Poder ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

ART. 41°. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de los propuestos; para el de los de las iglesias parroquiales los vecindarios propondrán tambien tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales, presididos por sus alcaldes y con asistencia del cura.

ART. 42°. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido, en todos y cada uno de los

puntos de que trata esta ley : si en ella se hallare algun vacio, ú ocurriese cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolusion.

Dividida esta república en los tres estados de Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, quedó su legislacion pendiente del beneplácito de sus gobiernos; y cada una de las tres naciones pudo introducir en esta materia las innovaciones que estimó convenientes. Si adoptaron ó no esta legislacion, y cuáles son las innovaciones que se han acordado, es lo que va á exponerse en los párrafos siguientes.

VENEZUELA.

En esta república se creyó en los primeros dias de su constitucion, que no era prudente adoptar por entero ni reformar precipitadamente la ley que acabamos de copiar sobre el patronato; y recomendando á la siguiente legislatura el exámen de la materia, el de las consideraciones expuestas por el muy reverendo arzobispo de Carácas, y las relaciones que Venezuela debia conservar con los demas estados en que acababa de dividirse Colombia, dispuso la de 1830 por su decreto de 14 de octubre de este año, que en el entretanto se proveyesen los beneficios mayores en la forma prescrita por la ley de 28 de julio de 1824, *que quedaba en observancia*. Estas últimas palabras, y el carácter distintivo de la ley de que se trataba, no podian permitir que continuase en tal estado materia de tanta trascendencia; y así es que el Congreso de 1833 tuvo que adoptar una resolusion definitiva. Hé aqui el considerando. « Vista, dice, la exposicion del M. R. arzobispo de Carácas y de los RR. obispos de Tricala y Jericó, en que solicitan se suspenda ó reforme la ley de 28 de julio del año 14 (1824); y considerando, 1° que al Ejecutivo le han ocurrido dudas para cumplir en toda su extension la ley de patronato á consecuencia de la resolusion dada por el Congreso constituyente en la materia : 2° que léjos de encontrarse en dicha ley disposicion alguna que sea digna de reforma, es por el contrario su observancia muy útil y conveniente al méjor servicio de la Iglesia y del Estado : 3° en fin, que para evitar los inconvenientes que puedan presentarse á la Autoridad civil en el ejercicio de sus facultades, y que el gobierno como patrono y protector de la iglesia de Venezuela pueda vigilar sobre la observancia de los canones, es indispensable que la jurisdiccion eclesiástica se ejerza con arreglo y sujecion á estos. » La resolusion tomada en vista de esto con fecha 21 de marzo de dicho año 1833 fué la siguiente : Artículo único. La ley de 28 de julio del año de 14 (1824) sobre patronato está vigente y en toda su observancia en Venezuela, y conforme á ella se proveerán los beneficios mayores y menores.

Los arts. tomados de la primera ley que hemos citado de 10 de julio de 1824 están vigentes en Venezuela en virtud del art. 1°, § 2

de la ley única, tit. 12, cod. de proced. judic., reformada en 3 de mayo de 1838.

Por decreto de 6 de abril de 1833 fué abolida la contribucion del diezmo, poniendo á cargo del tesoro público el sosten del culto y de sus ministros.

En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion debe proceder á prevencion la jurisdiccion civil ordinaria, aun en el caso de que se intente contra un eclesiástico: *art. 37, ley única, tit. 11, cod. de proced. judic., reformada en 3 de mayo de 1838.*

Corresponde á la Corte suprema de justicia conocer de las causas que le atribuye la ley sobre el patronato eclesiástico. — A las Cortes superiores de justicia corresponde conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos, y cualesquiera otros prelados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos; de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de los mismos; de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico: *art. 2 § 4, y 3 § 8, ley de 23 de marzo de 1841.*

Sobre la sustanciacion del recurso de fuerza se ha dictado la ley que sigue. — Art. 1º. Para introducirse en las Cortes superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse ántes al tribunal eclesiástico por una sola vez, que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza; y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cuál sea esta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado, y el fundamento de la queja, en términos breves y claros. — Art. 2º. — La Corte superior, en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el art. anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse. — Art. 3º. Una comunicacion del ministro canceller será bastante, para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expedientes de la materia, bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á gastos de justicia, y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esta comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, ántes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida. — Art. 4º. No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expedientes bajo ningun pretexto; y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia. — Art. 5º. Con vista de los autos la Corte superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres dias contados

desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas. — Art. 6º. Dentro de 48 horas de determinado el recurso se devolverán por el correo los autos ó expedientes al eclesiástico con copia de la determinacion certificada por el ministro canceller. — Art. 7º. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte pesos para el ramo de gastos de justicia. — Art. 8º. Contra las determinaciones de las Cortes superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar ni intentar nulidad: *ley 12, tit. 7, cod. de proced. judic. reformada en 3 de mayo de 1838.*

Sobre las leyes de supresion de conventos, dadas durante la existencia de la república de Colombia, se dispuso por decreto de 23 de febrero de 1837 lo que sigue: Considerando, 1º que el decreto de 10 de julio de 1828 y las órdenes concordantes con él solo restablecieron en Venezuela el convento de Sto. Domingo de Mérida y el de S. Francisco de Maracaibo, sin haber derogado las leyes de Colombia que dispusieron la extincion; 2º que el Poder ejecutivo ha pedido una declaratoria que ratifique dichas leyes contra la pretendida autoridad del decreto citado; se decreta: Art. 1º. Se declaran vigentes las leyes de Colombia de 6 de agosto de 1821 y 7 de abril de 1826 sobre extincion de conventos y aplicacion de sus rentas á la educacion pública. Art. 2º. El Poder ejecutivo dispondrá lo conveniente, para que dichas leyes tengan su cumplimiento en el presente año respecto de todos los conventos que existan en Venezuela, y que no tenían ocho religiosos al sancionarse las leyes citadas, ó no los hayan tenido despues. Art. 3º. Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en dichas leyes sobre cubrir las cargas impuestas por los fundadores para objetos del culto. Art. 4º. A cada uno de los religiosos que por su edad ó enfermedades no pueda, á juicio del Poder ejecutivo, ser destinado á la cura de almas, ni á ninguna otra ocupacion que le proporcione su decente subsistencia, se le reservará una pension de trescientos pesos anuales sobre las rentas de su respectivo convento. Art. 5º. Los templos de los conventos, sus alhajas y ornamentos sagrados, y las prendas de las imágenes, continuarán destinados al culto católico en la forma que el Poder ejecutivo estimare conveniente; debiendo este dar cuenta al Congreso de lo que se practicare. Art. 6º. Se derogan los decretos de 10 y 30 de julio de 1828 sobre restablecimiento de conventos, y cualesquiera otras disposiciones sobre la misma materia que hayan distraido los edificios, bienes ó rentas de los conventos suprimidos para objetos extraños á la educacion científica en universidades ó colegios.

Y por ley de 13 de mayo de 1841 se ha dispuesto lo que sigue: Considerando, 1º que el Supremo poder de la república sufriria en su integridad y en la eficacia de su accion desde que se permitiese que él fuese embarazado por una potestad extraña; 2º. que abundan en la historia de otras naciones, y no faltan en la de Venezuela des-

ART. 5º. En las permutas de curatos de distintos obispados, para que pueda tener lugar la resignacion *in favorem*, toca al poder ejecutivo dar el consentimiento, cuando uno de los permutantes sea de la diócesis en que resida el gobierno supremo, y en las demas diócesis á los gobernadores respectivos.

Párrafo único. En las permutas de sacristías de distintas diócesis, corresponde á los respectivos gobernadores dar el consentimiento.

ART. 6º. Cuando en una catedral no se hallen provistas cuatro piezas para el servicio del altar, se nombrarán por el prelado diocesano sacerdotes que suplan hasta completar el número de cuatro, y se les abonará de la renta de las sillas respectivas que deban proveerse conforme á la ley el estipendio sinodal por las funciones que desempeñen.

ART. 7º. En las catedrales en que hay raciones y medias raciones, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 8º. Todo prebendado de cualquiera categoría que sea, puede hacer oposicion en los concursos á beneficios curados, sin necesidad de renunciar previamente su silla; pero en el hecho de tomar canónica institucion del nuevo beneficio, queda vacante la prebenda.

ART. 9º. Para la ereccion de un distrito parroquial ó desmembracion del feligresado del ya erigido, se oirá tambien previamente al cura, que en calidad de párroco en propiedad sirva la iglesia del territorio en que se trate de fundar el nuevo distrito ó desmembrar el ya fundado: *ley de 12 de junio de 1840.*

Entre otras de las atribuciones que corresponden á la Corte suprema de justicia, le competen las siguientes: 1ª Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico. 2ª Conocer por recurso de nulidad ó injusticia notoria de las providencias acordadas por los tribunales de distrito en los recursos de fuerza por conocer y proceder, en el caso de que estas sean contrarias á la jurisdiccion civil. 3ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales eclesiásticos que no estén sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de distrito. 4ª Conocer de los pleitos que resulten entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas. 5ª Conocer de las controversias que resulten en los concordatos que el Poder ejecutivo hiciere con la Silla apostólica. 6ª Conocer de las causas que se formen á los arzobispos y obispos para hacer efectiva la responsabilidad que determine la ley, en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdiccion, en materias que no pertenezcan al dogma ó á la moral. 7ª Conocer de las causas que se formen á los mismos prelados sobre infidelidad á la república, usurpacion de la soberania ó prerogativas de la nacion, usurpacion del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas causas por las que los referidos prelados deben ser expulsados del territorio de la república. — Corresponde á los tribunales de distrito: 1º Conocer en segunda instancia de los negocios que les atribuye el art. 10 de la ley de patronato de 28 de julio de 1824. 2º Conocer en primera y segunda instancia de las causas de res-

pensabilidad que se formen á los provisosores, vicarios capitulares ó foráneos, por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdiccion que ejercen, en materias que no pertenezcan al dogma ó á la moral. 3º Conocer en primera y segunda instancia de las causas contra provisosores, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos, por delitos de infidelidad á la república, usurpacion de su soberania, prerogativas ó derecho de patronato, usurpacion de autoridad ó jurisdiccion civil, y generalmente de todas aquellas causas por las que los referidos eclesiásticos deben ser expulsados del territorio de la república. 4º Conocer en primera y segunda instancia de las quejas sobre agravios que hiciere en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en *sede plena ó sede vacante*. 5º Conocer de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar, que se intenten contra los arzobispos, obispos, y cualesquiera otros prelados ó jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubiesen impuesto. 6º Conocer del recurso de proteccion de regulares. 7º Conocer de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se extienda la jurisdiccion del tribunal del distrito. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por los tribunales de distrito, no levantasen sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la Corte suprema, para que proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder ejecutivo, ó los gobernadores, en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente. Si ante la Corte suprema, tribunales de distrito, ó cualesquiera otros tribunales ó jueces se pidiese el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquiera materia que sea, si no tuviere el *pase* del Congreso ó del Poder ejecutivo, lo recogerán inmediatamente: *arts. 2, §§ 13, 14 y 16, y 9 § 10, ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834; art. 2, §§ 1 á 4, y 5 §§ 1 á 6, ley adicional á la anterior, de 16 de abril de 1836.*

El recurso de fuerza ó proteccion debe sustanciarse en la forma siguiente: 1º Introducido en los tribunales de distrito el recurso de fuerza ó proteccion, que se haya preparado conforme á las leyes en las curias ó tribunales eclesiásticos, si estos residieren en el mismo lugar en que residen los tribunales de distrito, se mandará que el notario dentro de veinte y cuatro horas venga á hacer la relacion de la causa; con cuya vista y sin mas dilacion se resolverá lo conveniente. 2º Si el juez eclesiástico no estuviere en el lugar donde reside el tribunal superior, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que se remitan los autos originales, y levante las censuras, si las hubiere. 3º En los recursos de fuerza que se lleven á los tribunales de apelacion, tendrá lugar el recurso de nulidad para la Suprema corte en los casos siguientes: Primero: cuando el auto de fuerza no haya sido pronunciado por el numero de ministros de que deba

componerse el tribunal que conozca del recurso. Segundo : cuando en el modo de conocer y proceder el eclesiástico contravenga á ley expresa, y el tribunal superior á quien se eleve el recurso, no declarare la fuerza que se hace contraviendo á ella. Tercero : cuando la resolución del tribunal de apelaciones ceda en perjuicio de la jurisdicción civil. 4.º Queda en toda su fuerza y vigor el párrafo 5.º del art. 8.º de la ley de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico : *arts. 106, 107 y 108, ley de procedim. civil de 14 de mayo de 1834.*

Cuando los tribunales de distrito declaren la fuerza en conocer y proceder, deben remitir inmediatamente los autos á la Autoridad correspondiente, teniendo las partes el derecho de usar de este recurso en todo tiempo por el interes de la jurisdicción civil : *art. 138, ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834.*

A los jueces parroquiales corresponde, á prevención con los de canton, conocer de las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, aunque la cosa sobre que versa el despojo ó perturbacion de posesion, sea eclesiástica ; debiendo conocer del juicio plenario de posesion ó del de propiedad el juez competente : *art. 222, ley de procedim. civil de 14 de mayo de 1834.*

Los eclesiásticos regulares están sujetos á los ordinarios eclesiásticos y á sus vicarios en las mismas causas y casos en que lo están los eclesiásticos seculares : *art. 145, ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834.*

El *Código penal* de 1837 apoya en sus arts. 453 á 461 las disposiciones eclesiásticas sobre el matrimonio, castigando como delito la celebracion maliciosa de los que tengan vicios de nulidad.

Por punto general se halla dispuesto que se construyan cementerios fuera de poblado ; y en donde se haya llevado este precepto á debido cumplimiento, es un acto punible dar sepultura en iglesia, capilla, bóveda ú otro sitio interior en las poblaciones, á excepcion de las monjas, cuyos cadáveres pueden ser inhumados en los huertos de sus conventos. La violacion de las sepulturas es tambien un delito severamente castigado : *art. 42, ley de 16 de mayo de 1836, arts. 346, 726, 727 y 728 del cód. pen. de 1837, decr. de 28 de mayo de 1839, y art. 107, ley de 18 de mayo de 1841.*

La *legislacion de Colombia* está declarada vigente en la república por el *art. 1 de la ley de procedimiento civil de 14 de mayo de 1834.*

CHILE.

El *artíc. 5* de la constitucion de 1833 declara, que la Religion de la república de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Continúa allí vigente la contribucion del diezmo ; pero con intervencion del poder temporal : *decr. de 20 de noviembre de 1823, 13 de enero de 1824, 8 de junio y 25 de setiembre de 1838, 7 de*

marzo de 1839, 13 de enero de 1840, y 23 de diciembre de 1842.

Por el *art. 26* del reglamento de administracion de justicia de 2 de junio de 1824 está dispuesto, que toda persona á quien se perturbe ó despoje de la posesion de una cosa eclesiástica, aun cuando sea eclesiástico el perturbador, debe acudir á la jurisdicción civil ordinaria de primera instancia para que la restituya y ampare ; lo cual deberá hacerse por medio del juicio sumarísimo que corresponde, reservando el de propiedad á los jueces competentes.

El *art. 82* de la constitucion de 1833, en sus §§ 8, 13 y 14, concede al presidente de la república las atribuciones siguientes : 1.º. Presentar para los arzobispados y obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales á propuesta en terna del Consejo de Estado ; debiendo obtener ademas la aprobacion del Senado la persona en quien recaiga la eleccion para arzobispo ú obispo. 2.º. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes. 3.º. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado ; pero si contienen disposiciones generales, solo una ley puede acordar su retencion ó su pase. — El *art. 104* de la constitucion, en sus §§ 3 y 4, declara atribuciones del Consejo de Estado : la de proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la república ; y conocer en todas las materias de patronato y proteccion que pasen á ser contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la ley.

El conocimiento de los recursos de fuerza corresponde á la Corte suprema de justicia en el distrito de la Corte de apelaciones de la capital, y fuera de este territorio á la Corte de apelaciones : *arts. 166, § 7, constit. de 1822 ; 146, § 3, constit. de 1823 ; 54, § 4, reglam. de administ. de just. de 2 de junio de 1824 ; 96, § 9, constit. de 1828 ; y 3, disposic. transit. de la de 1833.*

Por decreto de 21 de marzo de 1839 el presidente de la república, á propuesta del M. R. arzobispo electo de Santiago, eligió y nombró rector del colegio seminario de la misma diócesis, fundado en los considerandos siguientes : 1.º. Que por la ley 1.ª, tit. 2, lib. 1.º. de la Recop. de Indias, el jefe supremo del Estado es patrono universal de todos los lugares y establecimientos piadosos y religiosos de la nacion. 2.º. Que por la ley 2, tit. 23 del mismo lib. 1.º, se reconoce especialmente este patronato en los colegios seminarios. 3.º. Que por las leyes citadas y otras muchas posteriores no existe ni puede existir en la nacion oficio ó beneficio eclesiástico que no sea del patronato supremo. 4.º. Que por el *art. 14* de la ley 1.ª, tit. 11, lib. 1.º. de la Nov. Recop. se establece por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan separarse los seminarios del patronato nacional, y que la eleccion de su director ó rector se verifique por el patrono.

Por decreto de 24 de mayo de 1839 se restableció en su pleno

vigor la disposicion de la ley 38, tit. 6, lib. 1.º de la Rec. de Indias, por la cual, los agraciados con los beneficios de que allí se trata pueden ser removidos por acuerdo unánime del prelado eclesiástico y la Autoridad civil á quien corresponda la presentacion; para lo cual deben comunicarse reciprocamente las razones que les asistan, sin que contra esta separacion proceda el recurso de fuerza.

Habiéndose presentado al gobierno un breve de secularizacion expedido por el delegado apostólico residente en Rio-Janeiro, con el objeto de que se le concediera el correspondiente *exequatur*, proveyó el presidente de la república el decreto siguiente: No habiéndose dirigido las preces adjuntas en la forma prevenida por la ley 2, tit. 3, lib. 2 del Suplemento de la Novísima Recopilacion de 1805, y no reconociendo el gobierno de Chile ningun Delegado apostólico en la América del Sur, reténgase el rescripto que se presenta, y por regla general todos los de igual naturaleza que se presentaren, y archívese: *decr. de 29 de noviembre de 1837.*

Habiendo llegado á noticia del gobierno que se habian suscitado dudas acerca de la necesidad de obtener previamente su permiso, para acudir á la Santa Sede en ciertos casos en que no se trata de recabar de ella disposiciones generales, y deseando evitar los perjuicios que una inteligencia errónea de lo ordenado sobre este punto por las leyes, ocasionaria á las personas que, quizá á costa de crecidos gastos, obtuviesen de la Silla apostólica concesiones que despues serian para ellas de ningun valor; en vista de lo dispuesto sobre el particular en real cédula de 27 de octubre de 1795, y con acuerdo del Consejo de Estado, se decreta: 1.º No se concederá el competente pase á los decretos, bulas, breves ó rescriptos que á solicitud particular se hubieren obtenido del sumo pontifice, ó de cualquiera Autoridad ó establecimiento eclesiástico que existiere fuera del territorio de la república, si el gobierno no hubiese previamente dado el permiso para impetrarlos. 2.º Solo se exceptúan de ser presentadas al Poder ejecutivo para los efectos indicados las solicitudes que deben despacharse por penitenciaria. 3.º Lo dispuesto en el art. 1.º no tendrá lugar hasta despues de pasado un año, contándose desde esta fecha, con respecto á las gracias ó dispensaciones obtenidas á consecuencia de solicitudes que se hiciere constar haberse dirigido ántes de hoy á la Autoridad eclesiástica que las proveyó: *decr. de 7 de diciembre de 1838.*

Adoptando por base que la sepultura debe darse en los lugares designados por la Autoridad pública fuera de poblado, el gobierno ha dictado varias medidas de policía sobre este particular, que pueden verse en los *decrs. de 21 y 31 de julio de 1823, 13 de marzo de 1824, regl. de 1.º de agosto y decr. de 11 de setiembre de 1832, adiciones de 13 de enero de 1836, decrs. de 19 de febrero y 19 de marzo de 1838, 3 de noviembre de 1840 y 21 de diciembre de 1842.*

FIN.

